



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 2 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 118/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, es la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento.

Del contenido de la Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante (art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; art. 12.3 de la LCC; art. 142.2 de la Ley 30/1992) y la competencia del Consejo para dictaminar según los arts. 11.1.D.e) y 16 de la LCC y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, que desarrolla el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

II

El procedimiento se inició el 8 de febrero de 2002 por la presentación, ante el Cabildo de La Palma, de escrito de D.M.H., por el que reclamaba que se le indemnizara por los daños que el 11 de enero de 2002 experimentó su vehículo, debido a causas que imputaba al funcionamiento del servicio de Carreteras de dicho Cabildo. Otorgado plazo para subsanación de determinados datos ausentes en la solicitud, el 27 de febrero de 2002 el Presidente del Cabildo de La Palma dicta Resolución por la que se incoa expediente de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor y secretario de dicho expediente.

La legitimación del reclamante resulta de su titularidad dominical del bien dañado, suficientemente acreditada en el expediente (arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC y art. 2 RPRP).

La legitimación pasiva de la Administración insular se anuda a la competencia para la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño, actualmente por delegación de funciones de la Administración autonómica. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del EACan; disposición adicional primera.k) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la CAC; art. 2.1.A) del Decreto 162/97; arts. 2.1 y 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Primera y Anexo nº 2 del mismo Reglamento.

III

En el expediente se acredita que la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año que establecen los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4 RPRP.

Por mor del art. 139.1 LRJAP-PAC es requisito "sine qua non", principio de la responsabilidad, "que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", salvo los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. De ahí que el art. 10 RPRP exija informe del "servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable" y que se puedan solicitar cuantos informes se estimen necesarios para resolver.

Se ha efectuado el trámite de audiencia del interesado que reclama el art. 11 del RPRP.

IV

Analizada la documentación disponible en el expediente, especialmente los Informes recabados y emitidos, debe admitirse, con la Propuesta, que está acreditada la producción del accidente, así como la causa que ha generado el mismo y los daños ocasionados.

No hay constancia de fuerza mayor, como eximente de la responsabilidad de la Administración, ni tampoco de conducta antijurídica del afectado ni de intervención determinante de terceros, a ese fin o, al menos, de entender concurrencia de causas en la producción del hecho lesivo.

Y, justamente, entre las actividades de conservación y mantenimiento de las carreteras, en orden a mantener la carretera en las procedentes condiciones de utilización segura para los usuarios, está la de cuidar y sanear los taludes laterales para evitar desprendimientos potenciales y, en su caso, retirar de la vía los resultados de esos desprendimientos.

Por tanto, existiendo conexión entre el funcionamiento del servicio y el hecho lesivo, es exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del mismo y, por ende, procede que se estime la reclamación presentada, como hace la PR.

En cuanto a la valoración del daño, este Consejo considera más adecuado que la indemnización a otorgar al reclamante no se base, como se hace en la Propuesta, en la pericia del tasador nombrado por la Administración para informar al respecto, sino en el costo real de reparación del vehículo dañado, debidamente acreditado por factura de aquélla, incluyendo el importe que figura en ella de mano de obra, aunque disminuida por el valor del repuesto no necesitado.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución dictaminada, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de carreteras y la lesión

sufrida, aunque el importe de la indemnización debida al reclamante ha de ser el expuesto en el Fundamento IV, in fine.